

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2007, No. 24

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de abril del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Distribuidora Dominicana de Discos, C. por A. (MUSICALIA).

Abogados: Dr. Blas Abreu Abud y Lic. Andrés Marranzini Pérez.

Recurrido: Rosario de la Cruz.

Abogados: Dr. Juan Enrique Vargas Castro y Lic. Luis Guerrero de la Cruz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 8 de agosto del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Dominicana de Discos, C. por A. (MUSICALIA), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle El Conde núm. 464, Esq. Espaillat, Zona Colonial, de esta ciudad, representada por su Presidente, señor Armando González Fajardo, norteamericano, portador del pasaporte núm. 701838614, domiciliado y residente en el Edif. San Judas Tadeo, Apto. 4B, Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de mayo del 2005, suscrito por el Dr. Blas Abreu Abud y el Lic. Andrés Marranzini Pérez, con cédulas de identidad y electoral núms. 053-0003557-2 y 001-0100114-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo del 2006, suscrito por el Dr. Juan Enrique Vargas Castro y el Lic. Luis Guerrero de la Cruz, con cédulas de identidad y electoral núm. 001-0563939-7 y 001-0057536-6, respectivamente, abogados de la recurrida Rosario de la Cruz;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo del 2007, estando presentes los Jueces:

Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Rosario de la Cruz contra la recurrente Distribuidora Dominicana de Discos, C. por A. (MUSICALIA), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de octubre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por Rosario De la Cruz contra Distribuidora Dominicana de Disco, C. por A. (MUSICALIA), por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha 6 de abril del 2004 incoada por la señora Rosario De la Cruz contra Distribuidora Dominicana de Disco, C. por A. (MUSICALIA), por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señora Rosario De la Cruz y Distribuidora Dominicana de Disco, C. por A. (MUSICALIA), por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último; **Cuarto:** Condena a Distribuidora Dominicana de Disco, C. por A. (MUSICALIA), a pagar a favor de la señora Rosario De la Cruz, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$17,213.56; trescientos treinta y seis (336) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$206,562.72; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$11,065.86; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2004, ascendente a la suma de RD\$3,927.36; participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$36,886.20; para un total de Doscientos Setenta y Cinco Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Pesos con 70/100 (RD\$275,655.70); todo en base a un período de labores de dieciséis (16) años y un (1) mes y un salario mensual de Catorce Mil Seiscientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$14,650.00); **Quinto:** Rechaza la solicitud de pago de indemnización por daños y perjuicios hecha por la parte demandante, por los motivos ya indicados; **Sexto:** Condena a la Distribuidora Dominicana de Disco, C. por A., (MUSICALIA), a pagar a favor de Rosario De la Cruz, la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) como justa indemnización por la no inscripción de la demandante en un Seguro Medico; **Séptimo:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Compensa pura y simplemente las costas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** En la forma, declara regulares y válidos los sendos recurso de apelación interpuestos, el principal, en fecha veintidós (22) del mes del noviembre del año dos mil cuatro (2004) por la razón social Distribuidora Dominicana de Discos, C. por A. (MUSICALIA), el segundo, incidental, en fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), por la Sra. Rosario De la Cruz, ambos contra sentencia marcada con el No. 2004-10-345, relativa al expediente laboral No. 054-004-196, dictada en fecha veintinueve (29) del mes octubre del año dos mil cuatro (2004), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de

conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza los términos del medio incidental propuesto por la reclamante, Sra. Rosario De la Cruz, deducido de la alegada caducidad del despido, por las razones expuestas; **Tercero:** Rechaza el medio de no recibir propuesto por la razón social Distribuidora Dominicana de Discos, C. por A. (MUSICALIA), deducido de la alegada prescripción del recurso de apelación incidental por las razones expuestas; **Cuarto:** En el fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el despido injustificado ejercido por la empresa contra su ex Btrabajadora y consecuentemente le condena a pagar en su favor las prestaciones e indemnizaciones laborales referidas en la sentencia impugnada, incluyendo, seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 31 del artículo 95 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a la razón social sucumbiente, Distribuidora Dominicana de Discos, C. por A. (MUSICALIA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan Enrique Vargas Castro y Luis Guerrero De la Cruz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Unico:** Falta de base legal. Violación al artículo 88 del Código de Trabajo;

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, siendo indispensable además que el recurrente desenvuelva, en el memorial correspondiente, aunque sea de una manera sucinta, los medios en que funda su recurso, y que exponga en que consisten las violaciones y agravios por él denunciados, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que la recurrente se limita a copiar textualmente los artículos 379 y 386 del Código Penal y varias decisiones jurisprudenciales, atribuyéndole a la Corte a-qua haber violado el artículo 88 del Código de Trabajo, sin precisar en que consistió esa violación ni la forma en que fue cometida, lo que impide a esta Corte, en sus funciones como Corte de Casación determinar si la decisión impugnada incurre en las violaciones denunciadas, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Dominicana de Discos, C. por A. (MUSICALIA), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de abril del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 8 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do